

**RECURSO DE APELACIÓN**  
**EXPEDIENTE: SUP-RAP-333/2012**  
**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO**  
**GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**  
**ELECTORAL**  
**TERCERO INTERESADO: PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO**  
**CARRASCO DAZA**  
**SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN**

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-333/2012**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución CG415/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de junio de dos mil doce, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal para la elección, entre otros, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Inicio de campaña electoral.** El treinta de marzo de dos mil doce, inició el periodo de campañas electorales, el cual concluirá tres días antes de la jornada electoral.

**III. Interposición de queja.-** El treinta y uno de mayo, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual hizo de su conocimiento hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal; de ahí que solicitara como medidas cautelares, el retiro inmediato de un promocional atribuible al Partido Acción Nacional e identificado con el nombre <<*corrupción bis*>>, en versión radiofónica y televisiva.

**IV. Negativa de adoptar medidas cautelares.** En sesión extraordinaria de uno de junio de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, puesto que a esa fecha todavía no se transmitía el promocional mencionado.

**V. Transmisión de los promocionales denunciados.** El tres de junio del presente año, se difundieron en todas las estaciones de radio y canales de televisión, el promocional denunciado.

**VI. Ampliación de queja.** En esa propia fecha, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de ampliación de queja, puesto que el promocional referido ya se estaba transmitiendo para entonces.

**VII. Inicio del procedimiento administrativo especial sancionador.-** El tres de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo mediante el cual ordenó, entre otros aspectos, integrar el

expediente SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012, relativo a la queja derivada de la difusión del spot denominado <<**corrupción bis**>>, cuyas versiones para televisión y radio se identificaron con la claves RV00969-12 y RA00593-12, respectivamente.

Asimismo, el indicado Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo, mediante el cual requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esa institución, información relacionada con la difusión del spot denunciado.

**VIII. Desahogo de requerimientos y determinación sobre las medidas cautelares solicitadas.-** El propio tres de junio del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dieron respuesta a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en tanto que la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, en sesión extraordinaria de esa fecha, ordenó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional respecto del promocional <<**corrupción bis**>>, en su versión televisiva y radiofónica identificado con las claves RV00969-12 y RA00593-12, respectivamente, transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión que tienen los partidos políticos, en específico, el Partido Acción Nacional.

**IX. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.-** Por acuerdo de siete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al citado partido político a la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse el doce del citado mes y año a las diez horas.

**X. Audiencia de pruebas y alegatos.-** El doce de junio siguiente, se celebró la citada audiencia de Ley, en la que se desahogaron las pruebas atinentes y se formularon los alegatos respectivos, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**XI. Emisión de resolución en el procedimiento administrativo especial sancionador.-** El catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró una sesión extraordinaria, en la cual se aprobó la resolución CG415/2012, dictada en el expediente SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del orden siguiente:

#### **“RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional, en los términos de lo expuesto en el Considerando DÉCIMO, inciso A)** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de 9, 569.6293 (nueve mil quinientos sesenta y nueve punto seis mil doscientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción),** equivalente a la cantidad de \$596.475.00 (quinientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político.

**TERCERO.** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el Considerando DÉCIMO, inciso B) de la presente resolución

**CUARTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

...”

**SEGUNDO. Recurso de apelación.-** El dieciocho de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recurso de apelación contra la resolución CG415/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de junio de dos mil doce, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012.

**TERCERO. Trámite.** Por oficio SCG/5937/2012, de veintidós de junio del presente año, el licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el citado recurso de apelación; el escrito de tercero interesado; el informe circunstanciado de Ley, así como diversa documentación atinente al mismo.

**CUARTO. Acuerdo Presidencia.** Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-333/2012 y

dispuso turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4917/12 de la propia fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

**QUINTO.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó: radicar el medio de impugnación; admitir el recurso de apelación de que se trata; y, al estar concluida la sustanciación respectiva, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V, y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución CG313/2012, emitida por un órgano central del Instituto Federal

Electoral, como lo es su Consejo General, el dieciséis de mayo de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012, por la que se determinó, entre otras cuestiones, declarar fundado dicho procedimiento instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional versión televisiva y radiofónica identificado con las claves RV00969-12 y RA00593-12.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.-** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se establece el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oírlas y recibirlas; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se emitió el catorce de junio del presente año; en tanto que el medio de impugnación en cuestión fue interpuesto el dieciocho siguiente.

En consecuencia, la interposición del recurso de referencia se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, en virtud de que al vincularse el acto impugnado con el proceso electoral federal en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el promovente es un partido político nacional, que interpone el recurso de apelación a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoce tal carácter, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, es evidente que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, atento a lo dispuesto en el inciso b), fracción I, del párrafo 1, del artículo 45, en relación con el numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos del ordenamiento procesal anteriormente señalado.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad porque, para impugnar la resolución combatida en esta instancia, no se prevé



algún medio de defensa diverso que pudiera revocarlo, anularlo o modificarlo.

**e) Interés jurídico.-** En el presente medio se controvierte la resolución CG415/2012, de catorce de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se declaró, entre otras cuestiones, fundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional en su versión televisiva y radiofónica identificado con las claves RV00969-12 y RA00593-12.

Por tanto, resulta evidente que en la especie se surte el requisito mencionado.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y de los agravios expuestos en su contra.

**TERCERO.- Resolución impugnada.-** En lo que interesa, la parte conducente de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

“[...]”

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar

elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**CUARTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del

Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**QUINTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Acción Nacional hizo valer como causal de improcedencia, la referente a que los hechos materia de la presente queja resultan frívolos, intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, el cual se prevé en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la cual establece lo siguiente:

#### **Artículo 29**

*Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento*

**1.** *La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:*

(...)

**d)** *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la parte denunciante no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; así como la presunta denigración al Partido Revolucionario Institucional.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: **FRIVOLIDAD**

**CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** Misma que precisa entre otras cosas que: *“Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada”.*

De esta manera, contrario a lo que señala el denunciado, el quejoso si aportó los elementos mínimos para acreditar la existencia del promocional presuntamente denigratorio, identificándolo con su denominación y claves numéricas dentro de los pautados de los promocionales de radio y televisión para los partidos políticos, además, de que adjuntó a su escrito de queja, un disco compacto que contiene tanto el contenido de televisión a difundirse en televisión como el audio para radio, de lo que se infiere que en ningún momento se puede advertir que la misma contenga elementos para considerar como frívola o superficial, por el contrario, el quejoso aportó los elementos mínimos para que este órgano electoral continuará con las diligencias correspondientes, pues incluso señaló la página de internet en la que se podían encontrar los promocionales denunciados (<http://pautas.ife.org.mx>), de lo que se colige que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional al pretender que la queja presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional sea considerada como frívola.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

### HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

**SEXTO.** Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

#### **ESCRITO DEL QUEJOSO, EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

- Que el promocional identificado con la clave RV00969-12 y RA-1593-12 se encuentran dentro de las pautas otorgadas al Partido Acción Nacional, los cuales se identifican con el nombre "Corrupción bis".
- Que el promocional elaborado por el Partido Acción Nacional constituye una infracción a la normativa electoral y con tal conducta se atenta a los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de equidad y legalidad.
- Que dicho partido político utiliza el mismo espacio de tiempo pautado para hacer promoción a ambos tipos de campañas electorales, es decir, para la elección de legisladores que para el titular del Ejecutivo Federal, por lo que el partido denunciado no da un trato diferenciado por tipo de campaña electoral, lo cual considera que infringe lo dispuesto en el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que en franca violación al artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en todo el contenido del spot se está refiriendo a la elección presidencial, sin embargo, al final en la parte inferior para el caso del promocional de televisión dice con letras chicas en color blanco "*vota por los diputados federales y senadores del PAN*", mientras que en radio hay una voz que dice la frase antes señalada, lo cual causa confusión sobre a que tipo de campaña se está refiriendo el mencionado promocional.

- Que del análisis integral y contextual del promocional impugnado, se puede advertir que se genera un vínculo directo entre las frases denigratorias y su representada, toda vez que si bien no se señalan de forma expresa el nombre de las personas que se muestran en el spot, es un hecho notorio para la sociedad mexicana que se trata de los CC. Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México; Humberto Moreira Valdez, ex Gobernador del Estado de Coahuila; Tomás Yarrington Ruvalcaba ex gobernador de Tamaulipas; y el líder sindical de Petróleos Mexicanos, Carlos Romero Deschamps.
- Que en el contexto del promocional existe una relación directa e indudable entre el contexto denigratorio y oprobioso del promocional que se reclama y el Partido Revolucionario Institucional.
- Que las frases contenidas en el spot reclamado consisten en que: *“Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo”* y *“En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno”*, cuentan con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el Gobernador de una entidad federativa, con la tolerancia o acuerdo del Partido Revolucionario Institucional, recibe dinero de narcotraficantes que utiliza en la compra de propiedades; y también que el Partido Revolucionario Institucional se caracteriza por que todos sus militantes son corruptos.
- Que con dichas afirmaciones colocan a la sociedad en una posición de franco rechazo a las personas o gobiernos que permiten, toleran o incluso participan de estas circunstancias.
- Que el contenido del spot reclamado tiene como finalidad esencial presentar al Partido Revolucionario Institucional, ante la ciudadanía en general, como un opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor, puesto que la única forma en que un partido político puede acceder al ejercicio del gobierno consistente en el hecho de que sus candidatos resulten electos a cargos públicos mediante el sufragio de electores.

- Que el denunciado difunde propaganda denigratoria y denostativa en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pretendiendo beneficiar al Partido Acción Nacional, así como a su candidato a la Presidencia de la República.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que la representación del Partido Revolucionario Institucional no acudió a la audiencia de mérito, no obstante, el día doce de junio compareció por escrito el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias en representación de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que medularmente señaló lo siguiente:

- Que de los promocionales denunciados se puede constatar sin lugar a duda que sus contenidos, es decir, las imágenes, el audio, las frases y expresiones que se muestran durante todo el spot, están dirigidos y vinculados claramente con la elección de Presidente de la República.
- Que del análisis del contenido del promocional cuestionado, se aprecia que éste tiene como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor.

Por su parte, el partido denunciado hizo valer las siguientes excepciones:

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y ALEGATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

- Que niega categóricamente los hechos expuestos por el C. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras y tendenciosas, las cuales no encuadran en el marco normativo legal en materia electoral vigente.
- Que el quejoso parte de una premisa errónea y falsa de que su representada es responsable por culpa in vigilando, en virtud de que supuestamente existió una indebida difusión de los promocionales denominados “Corrupción bis” identificados con los números de folio

RV00969-12 y RA1593-12 difundidos por el Partido Acción Nacional.

- Que los promocionales expresan una opinión del Partido Acción Nacional sobre los hechos que cobraron fuerza noticiosa en diversos espacios periodísticos. Por otra parte, carecen de una atribución personal sobre las afirmaciones realizadas en cuanto a las consecuencias de decir materialmente la verdad y la división que provoca no exponerla.
- Que no existe de ninguna manera, calumnia o denigración; si se calumnia a personas ni se denigra a alguna institución.
- Que de las expresiones denunciadas, no puede derivarse que se le imputen responsabilidades de ciertas conductas al Partido Revolucionario Institucional; más bien, se hace una crítica a la gestión de ciertos gobiernos que emanaron de dicho partido político.
- Que se solicita a esta autoridad declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador presentado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.

De igual manera, en la audiencia que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que los promocionales denunciados se encuentran protegidos por la libertad de expresión a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, porque la manifestación de ideas puede ser de naturaleza negativa dentro de una crítica normal del debate político, como es la actuación o gestión de los gobiernos, lo cual no puede considerarse como denigración ni al Partido Revolucionario Institucional ni a su candidato a la Presidencia de la República.
- Que los promocionales denunciados sólo pretenden que la ciudadanía obtenga información para que tenga mayores elementos de emitir su voto libre y razonado.



- Que es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en este momento no se puede acreditar alguna violación al artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además, de que el promocional denunciado se encuentra perfectamente identificado que se refiere a los candidatos a diputados y senadores de su representada.
- Que en el contenido de los promocionales no hay expresiones que denigren al Partido Revolucionario Institucional

### **LITIS**

**SÉPTIMO.-** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

- Al Partido Acción Nacional, por la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) y el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el quejoso considera que del contenido de los promocionales del Partido Acción Nacional denominados como *“Corrupción Bis”*, identificados con las claves RV00969-12 y RA1593-12 en radio y televisión, respectivamente, tienen contenido denigratorio en contra del impetrante.
- Al Partido Acción Nacional, por la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso u); 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en razón de que el quejoso considera que mediante la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional denominados como *“Corrupción Bis”*, identificados con las claves RV00969-

12 y RA1593-12 en radio y televisión, respectivamente, no se utiliza como lo indica la ley, un trato diferenciado por tipo de campaña electoral (legislativo y ejecutivo) en los tiempos de radio y televisión, en razón de que del contenido de dichos promocionales se advierte que se está refiriendo a la elección presidencial, mientras que al final del promocional de televisión aparece en letras pequeñas color blanco la frase: “*vota por los diputados federales y senadores del PAN*”, mientras que en radio se advierte en voz en off la misma frase, lo cual considera que constituye una infracción a la normatividad electoral.

**EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

**OCTAVO.** Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**PRUEBA TÉCNICA**

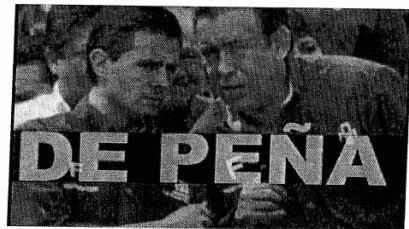
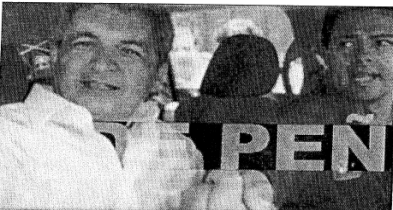
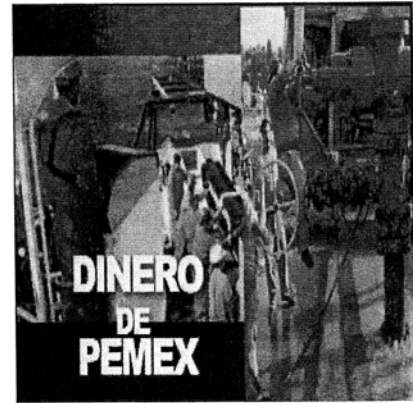
Consistente un disco compacto, que contiene dos archivos de los testigos de audio y video correspondientes a los promocionales identificados con el nombre “*corrupción Bis*” con las claves RV00969-12 y RA-1593-12 mismos que son del tenor siguiente:

- Promocional de televisión perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RV00969-12, intitulado “*Corrupción bis*”, mismo que es del tenor siguiente:

Audio: “*Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia. Con el PRI de Peña un*

*Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo. Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se diviertan en Miami. No les importa tu familia. Sólo quieren enriquecerse más. El PRI de Peña es el PRI de siempre. En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno.”*

Dicho promocional de televisión cuenta con las siguientes imágenes:





Por su parte la versión para radio

- Promocional identificado con la clave RA-1593-12 intitulado *“Corrupción bis”*, el cual es del tenor siguiente:

*“Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia. Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo. Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se diviertan en Miami. No les importa tu familia. Sólo quieren enriquecerse más. El PRI de Peña es el PRI de siempre. En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno.”*

Voz en off: *“Vota por diputados federales y senadores del PAN”*

De dichos promocionales se desprende lo siguiente:

- Que en dicho promocional se advierte la imagen del C. Enrique Peña Nieto y de diversos personajes de la política del país.

- Que durante todo el promocional se nota en forma marcada la frase *“Este es el PRI de Peña”* y *“Con el PRI de Peña”*
- En diversas imágenes aparece el C. Enrique Peña Nieto junto con el ex gobernador del estado de Coahuila, Humberto Moreira, con leyendas que dicen: *“PRI PEÑA”, “DE PEÑA”* y *“En el PRI ya no caben Los corruptos”*.
- Aparecen presuntamente trabajadores de PEMEX, trabajando en alguna de sus instalaciones.
- Aparece la imagen del líder sindical de PEMEX sonriendo en compañía de una mujer.
- En otra imagen, aparece el C. Enrique Peña Nieto en compañía del ex gobernador del estado de Tamaulipas, Tomás Yarrington, con la frase que dice: *“DE PEÑA”*.
- Aparece también en otra imagen el rostro del ex gobernador del estado de Tamaulipas con la frase *“Dinero de los narcos”*.
- Posteriormente, aparece una toma aérea que muestra aparentemente una propiedad con tres albercas, así como la frase: *“Vivir con todo LUJO”*.
- De igual manera, se advierte otra imagen en la que aparece el C. Enrique Peña Nieto, junto con otras dos personas, en la que se observa la leyenda *“Contratos a sus amigos”*.
- Más adelante, se advierte en forma sobrepuesta la imagen del ex presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari y el C. Enrique Peña Nieto, con la leyenda *“No les importa tu familia”*.
- Posteriormente, se encuentra una imagen con varias fotografías en blanco y negro en las que aparecen personajes de la política identificados con el Partido Revolucionario Institucional, Elba Esther Gordillo, actual lideresa del Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de la Educación y Beatriz Paredes Rangel, candidata por el Partido Revolucionario Institucional para Jefa Delegacional en el Distrito Federal, así como la imagen del C. Enrique Peña Nieto, mientras que al centro la leyenda: *“Sólo quieren ENRIQUEerse Más”*.

- Finalmente aparece una imagen con fotografías en blanco y negro de los rostros de los gobernadores antes señalados y del ex Presidente de la República, el C. Carlos Salinas de Gortari y del C. Enrique Peña Nieto, junto con la leyenda: *“En el PRI ya no caben Los corruptos”*, mientras que al fondo en los márgenes superior e inferior, se advierten los colores de derecha a izquierda verde, blanco y rojo, de igual manera, en la parte inferior se advierte en letras pequeñas en color blanco la siguiente leyenda: *“Vota por Diputados Federales y Senadores del PAN”*.
  
- En cuanto a los mensajes en voz que se destacan del promocional se pueden referir los siguientes:
  - a) *“Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia.”*
  
  - b) *“Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.”*
  
  - c) *“Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se diviertan en Miami.”*
  
  - d) *“No les importa tu familia. Sólo quieren enriquecerse más.”*
  
  - e) *“El PRI de Peña es el PRI de siempre. En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno.”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, dada su naturaleza tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

#### **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, para tal efecto, requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto de la difusión de los promocionales denunciados, el cual informó lo siguiente mediante el oficio DEPPP/5821/2012:

(...)

*Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos **a) y b)**, esta Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los de los promocionales identificados con los folios RV00969-12 y RA01593-12 en todas las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido **del tres al seis de junio del año en curso**. Dicho reporte de monitoreo se adjunta al presente en disco compacto como **Anexo único**.*

La información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en la siguiente tabla:

ESTADO	RA01593-12				RV00969-12				Total general
	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	03/06/2012	04/06/2012	05/06/2012	06/06/2012	
AGUASCALIENTES	60	47			11	12	4		134
BAJA CALIFORNIA	163	162	33	15	58	58	19	1	509
BAJA CALIFORNIA SUR	24	23			17	15	7		86
CAMPECHE	22	22	2	1	16	13	8		84
CHIAPAS	68	62	10	2	58	52	38	5	295
CHIHUAHUA	114	158	69	63	46	54	17	2	523
COAHUILA	116	164	76	29	49	60	21	5	520
COLIMA	27	23	3	2	19	13	6		93
DISTRITO FEDERAL	96	84	39	3	20	15	8	1	266
DURANGO	49	80	16	4	19	23	9	1	201
GUANAJUATO	96	87	30	13	22	15	2		265
GUERRERO	62	61	39	7	34	29	7	1	240
HIDALGO	52	57	6		15	16	4		150
JALISCO	151	148	74	3	40	29	11	1	457
MEXICO	45	22	18	9	19	6	2		121
MICHOACÁN	104	85	34	11	56	39	14		343
MORELOS	42	31	9	1	7	8	3		101
NAYARIT	28	35	2		15	15	4		99
NUEVO LEON	103	140	15	19	24	19	5	1	326
OAXACA	52	72	46	18	47	52	25	1	313
PUEBLA	66	75	14	1	12	16	8		192
QUERÉTARO	34	27	7	1	8	6	2		85
QUINTANA ROO	41	51	21	16	31	32	9	2	203
SAN LUIS POTOSI	45	43	16	2	39	34	16	1	196
SINALOA	127	136	34	19	36	38	17		407
SONORA	122	99	38	21	42	25	5		352
TABASCO	37	40	12	1	16	16	9		131
TAMAULIPAS	194	174	23	14	84	79	21	1	590
TLAXCALA	7	8	6	4			1	1	27
VERACRUZ	242	274	65	23	89	107	76		876
YUCATÁN	48	37	3	5	19	20	4		136
ZACATECAS	48	59	30	17	18	18	4		194
Total General	2485	2586	790	324	986	934	386	24	8515

De lo anterior se advierte:

- Que dichos promocionales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.
- Que el periodo por el cual serían transmitidos corrió a partir del domingo tres de junio al jueves siete de junio del presente año, al respecto, de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales denunciados denominados “Corrupción Bis” fueron detectados con las siguientes claves RV00969-12 y RA01593-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo del tres al seis de junio del presente año, tal y como se muestra en la tabla que se presentó con antelación.



- Que en el último informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que abarca del periodo del tres al seis de junio del año en curso, resultando que en total por lo que se refiere al número de impactos del promocional de televisión identificado con la clave RV00969-12, se detectaron 6185 impactos, mientras que del identificado como RA01593-12, se detectaron 2330 impactos

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”***, y ***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”***

#### CONCLUSIONES

**NOVENO.** Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

Se encuentra acreditada la existencia del promocional denunciado identificado con las claves RV00969-12 y RA01593-12, cuyo contenido tanto en televisión como en radio ha sido transcrito en el apartado anterior, razón por la cual se da por reproducido en obvio de repeticiones.

Asimismo, tenemos que se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información relacionada con los promocionales denunciados, dando contestación a través de los diversos DEPPP/5719/2012 y DEPPP/5795/2012 en el que se confirmó la difusión de los promocionales antes indicados.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO.** Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral.
- ii) Ataque los derechos de terceros.
- iii) Provoque algún delito.
- iv) Perturbe el orden público.

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la

Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

***3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:***

***a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

***2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar***

***expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

***a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***

***b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***

...

***5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.***

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

***“ART. 17.***

***1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

***2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”***

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

**“ART. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.**

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

**“Artículo 41. ...**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que**

*postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

*III. (...)*

***Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*(...)”*

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de

intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.

4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 6, y 7, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a



conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su

ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.– Actor: Partido Acción Nacional.– Autoridad

*responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constando Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constando Carrasco Daza.- Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-

electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier

persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41, párrafo segundo, en su Base III, Apartado C, párrafo primero, Constitucional, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales

38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.**

(...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

(...)

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

**ARTÍCULO 38.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

**p)** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

(...)

**Artículo 233**

*1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

*3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

*4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

(...)

#### **Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

*j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.



Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de

expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, **pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.**

En este sentido y a fin de ampliar el presente análisis, conviene revisar las normas de la legislación electoral que regulan la propaganda política y electoral de los partidos políticos, entendiendo por propaganda política la que en forma permanente tienen derecho a difundir, y por electoral la que realizan dentro de los procesos electorales con el fin de obtener votos.

Son aplicables los artículos 41 constitucional y 38, párrafo 1, incisos p) y q); 49; 52; 60; 76; 211; 233; 341; 342; 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 41**

(...)

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 38**

**1.** *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;*

*(...)*

#### **Artículo 49**

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

*6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

*7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades e precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento del público.*

#### **Artículo 52**

*1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.*

#### **Artículo 60**

*1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los*

***mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.***

**Artículo 76**

*1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:*

*a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y*

*b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.*

*2. El Comité se integra por:*

*a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;*

*b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y*

*c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.*

*3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.*

*4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.*

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

#### **Artículo 211**

“(…)

4. los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el instituto federal electoral. los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

(…)

#### **Artículo 232**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

*2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

**Artículo 233**

*1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

*3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

*4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia. (...)*

**Artículo 341** *1. son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código: a) Los partidos políticos; (...)*

**Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código; "(...)

j) la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; "(...)

n) la comisión de cualquier otra falta de las previstas en este código.

#### **Artículo 367**

1. Dentro de los procesos electorales, la secretaria del consejo general instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la base iii del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este código;

(...)

#### **Artículo 368.**

1. cuando la conducta infractora este relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentara la denuncia ante el instituto federal electoral.

2. los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

(...)

De lo anterior, se obtiene que las únicas restricciones que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, pueden sintetizarse del modo siguiente:

- **Emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas** [Artículos 41 constitucional, base tercera, apartado C; 38, párrafo 1, incisos p; 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].



- **Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso** [Artículo 38, párrafo 1, inciso q) del código federal electoral].
- **El respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7º constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos** [Artículo 232, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- **Ajustar la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional** [Artículo 233, párrafo1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Asimismo, aunado a la presunta denigración de los promocionales, el quejoso considera que el Partido Acción Nacional infringe las disposiciones del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de las restricciones señaladas en la legislación de la materia, esta autoridad advierte que las conclusiones que se desprenden, al interpretar el artículo 60 del código electoral, son las siguientes:

- Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.
- La excepción a lo anterior, se refiere al caso de que se renueven el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de manera simultánea, pues en ese supuesto cada partido deberá destinar al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las últimas como una misma.

Por lo que, se observa que la única limitante que señala dicho precepto, se refiere a la distribución del tiempo destinado a cada una de las campañas, es decir, tanto la del poder ejecutivo como la del legislativo, por ende, deberá mínimamente corresponderles a cada uno de ellos el 70% y 30%, sin embargo, no existe señalamiento expreso respecto a la forma en que debe hacerse dicha distribución.

**ESTUDIO DE FONDO.**

**A) RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO POR LAS PRESUNTAS INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS P) Y U); 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), J) Y N) Y 367, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DERIVADO DE LA PRESUNTA PROPAGANDA DENIGRATORIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LOS PROMOCIONALES DENOMINADOS “CORRUPCIÓN BIS”, DE CLAVES RV00969-12 y RA01593-12, DIFUNDIDOS EN TELEVISIÓN Y RADIO, RESPECTIVAMENTE.**

Procede realizar el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si con la difusión de los spots (datos de identificación) se infringe el mandato establecido en el apartado C, Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) y el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como se ha sostenido anteriormente, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del promocional, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se concluye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de la difusión del promocional denominado “*Corrupción Bis*”, de claves RV00969-12 y RA01593-12, el instituto político denunciado transgredió las normas sobre la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, utilizando los espacios que le son proporcionados al Partido Acción Nacional.

Es de referir que del escrito de queja se advierte la presunta infracción por parte del Partido Acción Nacional relativa a la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; así como la violación a las disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajustan al marco jurídico aplicable.

Por lo anterior, se precisa que salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

En relación con lo anterior, esta autoridad advierte que con la difusión de los promocionales materia de la presente queja el Partido Acción Nacional es responsable de las conductas que se le atribuyen, por los siguientes razonamientos.

En primer término, en autos se tiene acreditado la existencia del promocional intitulado “*Corrupción bis*” e identificado con las siguientes siglas RV00969-12 y RA01593-12, el cual sería difundido del tres de junio al siete de junio de la presente anualidad, y del que se desprenden expresiones tales como:

- “*Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo*”.

- *“No les importa tu familia”.*
- *“Sólo quieren enriquecerse más”.*
- *“En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno”.*

En las imágenes ya se ha dicho que se advierte las siguientes frases:

- *“PRI PEÑA”, “DE PEÑA” y “En el PRI ya no caben Los corruptos”.*
- *“Dinero de los narcos”.*
- *“Vivir con todo Lujo”.*
- *“Contratos a sus amigos”.*
- *“No les importa tu familia”.*
- *Sólo quieren ENRIQUEcerse Más”.*
- *“En el PRI ya no caben Los corruptos”.*

En dicho promocional aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, candidato a Presidente de la República Mexicana y de diversos personajes de la vida pública, identificados al menos en alguna época con el Partido Revolucionario Institucional, como son Humberto Moreira, ex gobernador del estado de Coahuila; Tomás Yarrington, ex gobernador de Tamaulipas; Carlos Salinas de Gortari y Ernesto Zedillo; como ex Presidentes de la República ; Elba Esther Gordillo, lideresa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y; Beatriz Paredes Rangel, candidata a Jefa Delegacional en el Distrito Federal.

Es preciso manifestar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

En el caso a estudio, el denunciante manifiesta que el promocional materia de la presente queja, se relacionan directamente con el Partido Revolucionario Institucional y el candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, cuando se dice ***“Este es el PRI de Peña...”***, lo que denota que la intención que se tiene con el promocional es relacionar directamente a ambos respecto de las afirmaciones que se realizan, por lo que queda de manifiesto con meridiana claridad a que persona y partido se refiere en su contenido.

En efecto, se puede advertir en el contenido del mensaje, los vínculos pretendidos en contra del quejoso y su candidato a la Presidencia de la República con frases como: *“Este es el PRI de Peña...”* y *“Con el PRI de Peña”*, se pretende relacionar conductas que podrían ser constitutivas de un delito.

Lo anterior es así porque del promocional en análisis se advierten las frases siguientes:

**A)** *“Con el PRI de Peña, le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se divierta en Miami.”*, es decir, se pretende hacer la vinculación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República, sobre posibles actos de corrupción, que también podrían ser constitutivos de delito, por lo que esta autoridad considera que actualiza la denigración a que se refiere el quejoso.

**B)** *“Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.”*, se desprende que se pretende vincular hechos delictivos de un gobernador (concretamente de Tomás Yarrington pues es la imagen que se muestra con la frase aludida), en actos de narcotráfico, relacionados supuestamente con el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República, por lo que esta autoridad considera que en este caso, se pretende hacer un vínculo de dichos sujetos con un hecho constitutivo de delito, dichas afirmación se considera que actualiza la denigración a que se refiere el quejoso.

**C)** Finalmente, la frase *“El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno.”*, implica una afirmación de que tanto el Partido Revolucionario

Institucional como su candidato a la presidencia de la República y sus integrantes o militantes son corruptos, lo que a consideración de esta autoridad podría implicar una denigración o denostación, porque la corrupción a la que se refiere por sí misma podría implicar la realización de diversos delitos como los que refiere en las afirmaciones anteriores.

Derivado de las consideraciones vertidas con anterioridad, y de la cercanía de la Jornada Electoral, esta autoridad considera que del análisis del contenido de los promocionales denunciados, son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, postulado por la coalición "Compromiso por México", la cual la integra el mencionado partido político o transgredir o afectar los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, ya que desde la óptica de esta autoridad, las expresiones contenidas en el promocional bajo análisis resultan intrínsecamente denigratorias y evidencia un vínculo negativo directo e inequívoco entre lo dicho y la imagen del sujeto y el partido político ya mencionado.

En efecto, de los elementos visuales y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, en relación con el contexto que actualmente se desarrolla en el país, la autoridad de conocimiento estima que si bien, algunas de las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos y las autoridades, sin embargo, por la imputación directa de la comisión de conductas delictuosas que se formulan al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia de la República, se considera que se está en presencia de una propaganda que es contraria a la ley, pues incluso las frases "*Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.*" y "*El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya*

*no caben porque está lleno.”*, se refieren a conductas que podrían ser constitutivas de algún tipo de delito.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el promocional denunciado tiene como finalidad la denigración de un partido político, lo que implica que la elección se vuelva inequitativa, por el desprestigio provocado al quejoso ante la ciudadanía, por lo que dicho mensaje sí es susceptible de producir daños irreparables, afectación a los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera necesario recordar la prohibición constitucional y legal, que en el caso se considera violentada, siendo esta la siguiente: ***En la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.***

En ese orden de ideas, la propaganda política ha sido entendida como aquella que difunden los partidos, ciudadanos y organizaciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no se encuentren necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal. En ese contexto y dadas las características del promocional que fue difundido en radio y televisión como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que el mismo sí es susceptible de actualizar la prohibición constitucional y legal de que los partidos políticos en su propaganda política o electoral deben de abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los entes políticos, o que calumnien a las personas, pues en el mismo se hacen afirmaciones que son susceptibles de influir negativamente en los ciudadanos respecto al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

Evidenciado lo anterior, cabe recordar que el quejoso denuncia que en el promocional materia de la presente queja, se utilizan frases denostativas y calumniosas en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Presidencia de la República; en ese

orden de ideas, esta autoridad estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar” y “calumnia”; así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que las voces denigrar y calumnia se definen de la siguiente forma:

**Denigrar.** (Del lat. *denigrare*, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

2. tr. **injuriar** (//agraviar, ultrajar).

**Calumnia.** (Del lat. *calumnia*).

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*

2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

De lo anterior, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que el promocional difundido por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas, contiene manifestaciones que por sí mismas resultan denostativas y calumniosas en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

A efecto de evidenciar lo anterior, se reiteran las partes relativas del promocional denunciado y que se estiman que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, siendo éstas, las siguientes: **“Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.”** y **“El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno.”**

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal que las alusiones respecto a corrupto y narcotráfico son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley; por tanto, las manifestaciones que se aluden en el



promocional denunciado respecto del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, desestiman su fama pública.

Amén de evidenciar el significado de los términos narcos y corrupto, se acude a lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dichos términos de la siguiente manera:

**Corrupto.**

*(Del lat. corruptus).*

**1. adj.** *Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.*

**2. adj. ant.** *Dañado, perverso, torcido.*

**Narco.**

*(Acort.).*

**1. com.** *narcotraficante.*

**Narcotráfico.**

**1. m.** *Comercio de drogas tóxicas en grandes cantidades.*

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal que las alusiones respecto a corrupto y narcotráfico son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley; por tanto, las manifestaciones que se aluden en el promocional denunciado respecto del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, únicamente desestiman su fama pública.

En consecuencia, dichas afirmaciones no pueden encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República; por tanto, las mismas no fomentan un debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resultan inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

En ese contexto, se puede observar que el Partido Acción Nacional en su promocional, utilizó frases denostativas y calumniosas en contra del partido hoy denunciante y de

su candidato a la Presidencia de la República; en el sentido de que se utilizaran las palabras narcotráfico y corrupto, lo que no puede considerarse amparado en el derecho de libertad de expresión, pues sin mayores sustentos reales y objetivos se pone en riesgo la reputación del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Presidencia de la República.

Por lo anterior, esta autoridad considera que las manifestaciones antes descritas denigran y calumnian al partido político y a su candidato a la Presidencia e incluso pudieron haber beneficiado al Partido Acción Nacional, en contravención a las normas electorales.

Lo anterior, es así ya que es un hecho conocido para esta autoridad que en el contexto de las campañas electorales es válido difundir las propuestas de cada candidato y debatir las de los opositores, pero tal situación debe ajustarse a los extremos previstos por la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, por lo que no resulta ajustado a derecho utilizar expresiones que por sí mismas resulten denigrantes o calumniosas en contra de los demás contendientes.

Por último se debe precisar que durante el desarrollo de una contienda electoral, se debe respetar la honra y reputación de las personas, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional, en razón de violación a los artículos 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los 38, párrafo 1, incisos p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) y 367, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

[...]

**CUARTO.- Agravios.-** El Partido Acción Nacional, expresó como agravios los siguientes:

**Agravios:**

**Único:**

Concepto del agravio.- Lo constituye la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012”.

**Artículos Constitucionales violados:** Con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se conculcan en perjuicio de la sociedad en general y de los intereses jurídicos del partido político nacional que represento los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Concepto del agravio.-** Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior en virtud de la violación al principio de legalidad a que está constreñida toda autoridad electoral al momento de emitir sus acuerdos o resoluciones. En efecto, carece de la debida fundamentación y motivación porque al analizar el contenido de los promocionales sancionados la responsable no realizó un estudio ponderativo de la normativa implicada y aplicable a fin de estar en aptitud de privilegiar la libertad de expresión.

Es así que la resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 116, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

**Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.*

De los preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

En efecto, lo indebido de la fundamentación y motivación de la respuesta que se impugna en esta vía, estriba en que la responsable omite tomar en cuenta la **libertad de expresión**, la cual es fundamental para la democracia de los procesos electorales.

Ahora bien tal violación al principio de legalidad en la resolución cuando la responsable declara fundado el procedimiento por cuanto hace a los spots identificados como “Corrupción bis”, que en la parte conducente señala lo siguiente:

*En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal que las alusiones respecto a corrupto y narcotráfico son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley; por tanto, las manifestaciones que se aluden en el promocional denunciado respecto del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, únicamente desestiman su fama pública.*

*En consecuencia, dichas afirmaciones no pueden encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República; por tanto, las mismas no fomentan un debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resultan inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.*

*En ese contexto, se puede observar que el Partido Acción Nacional en su promocional, utilizó frases denostativas y calumniosas en contra del partido hoy denunciante y de su candidato a la Presidencia de la República en el sentido de que se utilizaran las palabras narcotráfico y corrupto, lo que no puede considerarse amparado en el derecho de libertad de expresión, pues sin mayores sustentos reales y objetivos se pone en riesgo la reputación del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Presidencia de la República.*

*Por lo anterior, esta autoridad considera que las manifestaciones antes descritas denigran y calumnian al partido político y a su candidato a la Presidencia e incluso pudieron haber beneficiado al Partido Acción Nacional, en contravención a las normas electorales.*

*Lo anterior, es así ya que es un hecho conocido para esta autoridad que en el contexto de las campañas electorales es válido difundir las propuestas de cada candidato y debatir las de los opositores, pero tal situación debe ajustarse a los extremos previstos por la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, por lo que no resulta ajustado a derecho utilizar expresiones que por sí mismas resulten denigrantes o calumniosas en contra de los demás contendientes.*

Contrario a lo argüido por la responsable, los promocionales sancionados no transgreden los límites a la libertad de expresión. De la interpretación del artículo 6 constitucional se puede deducir que en éste están establecidos dos derechos fundamentales distintos: el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información; siendo un rasgo distintivo entre tales derechos, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, en tanto que el derecho a la información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Ahora bien, la correlación entre estos derechos implica que el emisor de un mensaje ejercita su derecho a la libertad de expresión al emitir opiniones o tratar de convencer, en este caso a los electores, que la opción que representa su contrario no es la óptima, mientras que en el caso del receptor del mensaje, su derecho consiste en la posibilidad de recibir y obtener cuanta información necesite para formarse una opinión respecto de lo que le es presentado como información en su vida diaria.

**1. La libertad de expresión, reconocida en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege un debate público, desinhibido robusto y abierto.**

En el promocional que hoy nos ocupa se afirma que en el PRI de Peña se usa el dinero de los trabajadores de PEMEX para pagar los lujos del líder sindical arriba mencionado.

Posteriormente, se exhibe al ex gobernador de Tamaulipas, Tomás Yarrington, junto al ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de

la República a bordo de una camioneta. Acto seguido, se afirma que Yarrington recibía dinero del crimen organizado y que lo utiliza para comprarse propiedades y vivir con lujos. Asimismo, se afirma que en el PRI de Enrique Peña Nieto les entregan contratos a sus amigos para que el candidato presidencial pueda viajar en aviones privados y divertirse en Miami. Finalmente, se afirma que no les interesan las familias mexicanas y que en el PRI ya no caben los corruptos puesto que ya está lleno de ellos.

En el promocional se muestran imágenes del dominio público, en las que se aprecia a un líder sindical que, a pesar de haber declarado públicamente su sueldo como trabajador del Sindicato de Petróleos Mexicanos por la cantidad de 20 mil pesos al mes, lleva una vida llena que no concuerda con el sueldo que afirma percibir. Más aún, las fotografías que se muestran en el promocional hoy denunciado fueron publicadas en diversas redes sociales como son “Facebook” y “Twitter” por la propia hija del líder sindical del que se habla, Carlos Romero Deschamps. Asimismo, las fotografías utilizadas dentro del promocional de mérito fueron publicadas por el diario “Reforma”, en su primera plana, el día 19 de mayo del año en curso.

En democracia debe tolerarse y permitirse la crítica severa entre los actores públicos, más aún en un contexto electoral, cuando está en juego la decisión libre de los ciudadanos para elegir a quienes serán sus gobernantes guiarán el futuro de la nación. Los personajes públicos están sujetos a la crítica libre y severa de la ciudadanía; pertenecen a un dominio distinto al privado por lo que están sujetos a diversos niveles de crítica aguda y de revisión pública.

Al respecto, conviene mencionar que una democracia constitucional requiere un debate desinhibido, vigoroso y abierto sobre los asuntos políticos,<sup>1</sup> por lo que debe asumirse que puede incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra acciones de gobierno emitidas por los contendientes, pues dichas manifestaciones colocan bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los candidatos postulados para un cargo de elección popular. En tal sentido, **el hecho de que el constituyente haya**

---

<sup>1</sup> New York Times Co. V. Sullivan, 376 U.S. 254 (1964)



**enfático que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas expresiones casuísticas en la deliberación pública**, como refiere el actor. Por el contrario, la libertad de expresión crítica debe ser ejercitada dentro del debate público para contraponer logros y desaciertos de los propios candidatos, sin que ello implique que se hagan acusaciones de índole delictiva, como acontece en el presente mensaje.

Bajo este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenidos ácidos, críticas duras y severas en contra de algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático sobre personas públicas que aspiran a responsabilidades de interés público. Por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión. En razón de lo anterior, **los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios que si se tratara de una persona privada**<sup>2</sup>, ya que en dichas calidades los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas.

En particular, se debe reconocer que el material denunciado no contiene alusiones desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes y sus partidos postulantes se intensifica, con el ánimo de contrastar su oferta política y trayectoria frente a la de los demás actores. En este sentido, las críticas severas que en este promocional se realizan tienen un respaldo fáctico dentro del debate, público. En el promocional se presentan opiniones que formula el Partido Acción Nacional con respecto a personajes que tienen una amplia vinculación con el Partido Revolucionario Institucional; es el caso principalmente de Carlos Romero Deschamps, candidato a

---

<sup>2</sup> New York Times Co. V. Sullivan, 376 U.S. 254 (1964)

senador por la vía plurinominal y de Tomás Yarrington, ex gobernador del PRI en el estado de Tamaulipas.

Al respecto cabe mencionar que el señor Carlos Romero Deschamps ha sido acusado públicamente de ser un líder sindical que goza de una vida que no es acorde con el sueldo que, según el propio Deschamps, percibe mensualmente. En otra ocasión, el mismo Periódico Reforma, que exhibió sus viajes y los gastos excesivos de su hija, documentó el precio de los relojes que usaba el líder sindical de PEMEX, no concordando el gasto de dichos relojes con el sueldo que declara.

En lo que respecta a las acusaciones hechas en contra del C. Tomás Yarrington, ex Gobernador de Tamaulipas, el mismo tiene una orden de aprehensión expedida por la Procuraduría General de la República por presuntamente lavar el dinero del crimen organizado a través de prestanombres del sector inmobiliario. Por otro lado, en los últimos días, la misma Procuraduría ha ordenado que se lleven a cabo más de treinta cateos en presuntas propiedades del ex gobernador priista. Lo anterior demuestra que las afirmaciones que se realizan en contra del ex Gobernador no son sin un sustento en la realidad. Esta información está en la decisión pública por así informarlo los medios de comunicación.

En adición a lo anterior, en días pasados el mismo Partido Revolucionario Institucional se vio en la necesidad de tener que deslindarse públicamente del ex Gobernador de su partido, Tomás Yarrington, debido a que se le acusa de nexos con el crimen organizado. Esto demuestra que en la opinión pública, Tomás Yarrington es conocido como una persona investigada por posibles violaciones graves al Estado de Derecho. Es en razón de lo anterior que el Partido Acción Nacional puede expresar libremente su opinión sobre dicho ex Gobernador emanado de las filas del Partido Revolucionario Institucional, ya que en ningún momento viola las limitantes a la libertad de expresión, establecidas en el artículo 6º constitucional.

La Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se debe maximizar la libertad de expresión, tal como se sostiene en la jurisprudencia 11/2008, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. **Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**”

En este sentido, el promocional denunciado por el Partido Revolucionario Institucional realiza una crítica severa a los CC. Carlos Romero Deschamps y a Tomás Yarrington, ex Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como a actores públicos y relevantes de la vida nacional. Al respecto, cabe recalcar que en el contexto del debate público es importante para la ciudadanía estar informada respecto de lo que hacen los candidatos a distintos puestos de elección popular, así como las personas con las que están vinculadas. Por lo tanto, los planteamientos y las distintas opiniones que se presentan en torno a este tema resultan de la mayor relevancia para México, principalmente, en el contexto de la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En este sentido, no sólo está permitido sino que es deseable que las propuestas político-electorales presentadas por los diferentes partidos políticos tengan como uno de sus ejes el rechazo tajante a la corrupción en México, y que sea un rubro ampliamente discutido y debatido por los candidatos a fin de poder fortalecer el voto razonado del electorado.

Del mismo modo, se ha establecido que la propaganda electoral tiene como objeto ganar adeptos o evidenciar a la contraparte como una mala opción, por lo tanto, el contenido de la propaganda no necesariamente debe ser el de plantear la plataforma y las propuestas de los cargos de elección popular que promociona, sino también el de efectuar contrastes y críticas duras a los posibles adversarios para restarles votos. En relación con lo anterior resulta relevante retomar, como criterio orientador, lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo identificado con el número 28/2010:

*“El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas desfavorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.*

*Al respecto, si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser tan desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.”*

En congruencia con lo anterior, los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permite un debate público, abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado. Por tanto, la libertad de expresión, reconocida en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, adquieren una especial relevancia como derechos fundamentales para el adecuado desarrollo de una campaña política en la que se busca llevar a cabo un contraste de propuestas y opiniones.

En efecto, la redacción de los artículos constitucionales 6º y 7º reflejan una concepción negativa de la libertad que exige la no injerencia del Estado por medio de intromisiones contra la libertad de las personas para manifestar sus ideas u opiniones cualquiera que sea la naturaleza del medio o método utilizado para la difusión de las ideas y pensamientos; libertad de expresión que al ser ejercida colectivamente genera la opinión pública y, en última instancia, el derecho a la información.

Así, se puede desprender de estos preceptos constitucionales que la libertad de expresión es un derecho fundamental que comprende la libre expresión de ideas, de comunicación y acceso a la información. Esto constituye la conocida doble dimensión del derecho fundamental a la libertad de expresión: la dimensión individual que se actualiza en la libertad de manifestar el pensamiento propio; y la dimensión colectiva, entendida como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En suma, la Constitución garantiza tanto la comunicación a otras personas de las ideas propias como el derecho de conocer las opiniones, pensamientos, expresiones, y noticias que los demás difundan.

Esta concepción dual del derecho a la libertad de expresión la encontramos también en el artículo 13 de la Convención Americana de derechos Humanos, que en su parte conducente establece:

**Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.*

*Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Este artículo ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 5/85, en la cual desarrolla la concepción dual del derecho a la libertad de expresión y establece que ambos derechos deben estar simultánea y plenamente garantizados por el Estado, sin que haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a los medios de comunicación social. Es así que de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política y del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su

interpretación por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, aplicable en la especie en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal, respecto de las dimensiones contenidas en la libertad de expresión se desprenden las conclusiones siguientes:

- El derecho fundamental a la libertad de expresión debe entenderse en una doble dimensión, una individual como derecho a la expresión de ideas, juicios y opiniones personales, y otra social, como derecho a la libertad de información, de buscar, recibir o difundir ideas e informaciones de toda índole. Por lo que, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, pero además implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En el caso que nos ocupa, la afirmación genérica contenida en los promocionales denunciados, respecto a una determinada acción que se atribuye al candidato del Partido Revolucionario Institucional, no puede resultar contraventora de algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda político-electoral de los partidos políticos en tanto que es claro que el promocional de mérito no excede los límites a la libertad de expresión establecidos en los artículos 6º, primer párrafo y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismos que se refieren *únicamente a los casos en que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.*

Lo anterior, toda vez que un derecho garantizado constitucionalmente es que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son hechos de su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que les son proporcionados por los diferentes actores políticos.

Lo anterior, toda vez que las expresiones denunciadas no supone un rebase de los límites que para la propaganda electoral contempla la normativa aplicable, pues las manifestaciones de mérito se concentran en señalar una

actividad específica atribuida al C. Enrique Peña Nieto. Por tal motivo, dicha manifestación no podrá ubicarse dentro de aquella hipótesis de prohibición que se encuentra regulada por la normativa comicial federal respecto de la difusión de propaganda político-electoral de los partidos políticos.

En adición a lo anteriormente formulado, consideremos que la Corte Europea de los Derechos Humanos en los casos *Handyside* y *Lingens*, ha sostenido que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y es una condición fundamental para el desarrollo de cada individuo, por lo que **dicha libertad no sólo ha de garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.**

La libertad de expresión habilita así a su titular para emitir cualquier opinión, respetando los límites legalmente establecidos, no para emitir únicamente determinadas opiniones, máxime tratándose de asuntos de interés público como son los partidos políticos, los aspirantes a cargos de elección popular y las instituciones políticas. La doctrina constitucional contemporánea coincide en que en tratándose de asuntos de interés públicos como los que se han mencionado, se debe aplicar un umbral diferente de protección de la libertad de expresión. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán en una sentencia del año de 1995, través de la cual concedió amparo a una persona que fue condenada por calificar a las fuerzas militares federales como ‘asesinos’, sostuvo que en controversias que versen sobre cuestiones de carácter público o se dirijan a la formación de la opinión pública, los derechos vinculados a la personalidad deben debilitarse frente al ejercicio de ese derecho.

En el mismo tenor, el máximo tribunal en materia político-electoral estableció la amplitud de los límites de la crítica referida a personas que se dedican a las actividades políticas. En ese sentido, el Tribunal Electoral ha contribuido a entender que las libertades públicas en un Estado constitucional democrático de derecho abren el más amplio ámbito a la discrepancia, disidencia y crítica, incluso al grado de permitir expresiones particularmente

negativas, molestas o impactantes para una mayoría, a condición de que no se rebasen los límites constitucionales.

En concordancia con lo anterior, al resolver el SUP-RAP-9/2004, la Sala Superior sostuvo, respecto de la crítica severa, que:

*...“se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que contengan los mensajes, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto de los destinatarios, por considerarlas falsas; lo anterior siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.”*

En este sentido, resulta indubitable que las expresiones en contra de un candidato, de los partidos o de las instituciones públicas, que pudieran considerarse particularmente negativas, duras, severas e intensas, quedan protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión establecido en los artículos 6º y 7º constitucional.

A todo lo antes expuesto, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por ésta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**— *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

**Tercera Época:**



*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.— Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.— Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.— Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD—**

*En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.— Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 077/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 596. Principio del formulario*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-**

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La*

*congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.***

Por lo anterior se concluye que lo procedente es revocar en la parte conducente la resolución impugnada.

En este apartado me permito ofrecer los siguientes medios de convicción a efecto de que ese H. Sala cuente con todos los elementos para arribar a la verdad de la cuestión planteada, y que se enlistan en el siguiente capítulo.

**QUINTO.- Análisis de agravios.** La lectura de la demanda revela que el Partido Acción Nacional centra sus agravios en un argumento toral; esto es, desde su perspectiva, el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de la debida fundamentación y motivación puesto que al analizar el promocional, respecto del cual, a la postre lo sancionó, omitió realizar un estudio ponderativo de la normativa aplicable, con el fin de privilegiar la libertad de expresión.

En opinión del partido apelante, la autoridad debió considerar que las personas que ocupan puestos públicos están sometidos a escrutinios

públicos más severos e intensos que el resto de los ciudadanos, más aún en el contexto de una contienda electoral, puesto que se está *concurando* por el principal puesto de gobierno de este país, de ahí que si bien los límites a la libertad de expresión están previstos en la Constitución, ello no implica que automáticamente cualquier regulación sea legítima, en el caso, los límites excesivos y antidemocráticos que se pretenden imponer mediante la emisión de la resolución impugnada, cuando las expresiones son consustanciales a una libertad de crítica severa y que en última instancia contribuyen al debate público dentro de una contienda electoral.

En el asunto, afirma el partido inconforme, las expresiones presuntamente calumniosas únicamente hacen referencia a situaciones comprobables de la vida pública de una serie de servidores públicos que tienen una amplia vinculación con el Partido Revolucionario Institucional, como Carlos Romero Deschamps y Tomás Yarrington, quienes se han visto involucrados en distintos escándalos de índole política, tal como lo refieren las diversas noticias periodísticas y procedimientos que se están llevando en contra de altos funcionarios de estados gobernados por dicho instituto político.

Señala además, que la propaganda electoral tiene como objeto ganar adeptos o evidenciar a la contraparte como una mala opción, por tanto, en concepto del apelante, el contenido de ésta no necesariamente debe ser el plantear la plataforma y las propuestas de los cargos de elección popular que promociona, sino también el de efectuar contrastes y críticas duras a los posibles adversarios para restarles votos.

A partir de lo anterior, señala el apelante, la afirmación genérica contenida en el promocional denunciado, respecto a una determinada acción que se atribuye a Enrique Peña Nieto candidato del Partido Revolucionario Institucional, no puede resultar contraventora de algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda político-electoral de los partidos políticos, en tanto que es claro que el promocional referido no excede los límites a la libertad de expresión establecidos en los artículos 6° y 7° Constitucionales.

Con el fin de determinar el destino de los argumentos propuestos, es indispensable recordar que el catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró una sesión extraordinaria, en la cual se aprobó la resolución CG415/2012, dictada en el expediente SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del orden siguiente:

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional, en los términos de lo expuesto en el Considerando DÉCIMO, inciso A)** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de 9, 569.6293 (nueve mil quinientos sesenta y nueve punto seis mil doscientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción), equivalente a la cantidad de \$596.475.00 (quinientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que será deducida de manera proporcional dentro de las siguientes seis mensualidades que reciba ese instituto político.

**TERCERO.** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el Considerando DÉCIMO, inciso B) de la presente resolución

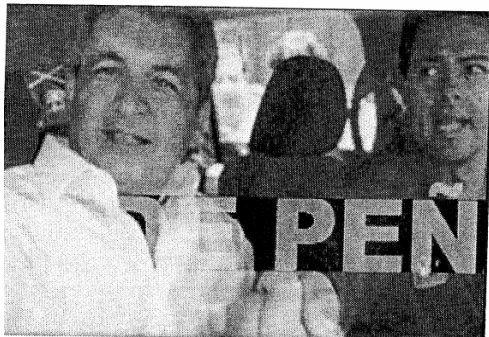
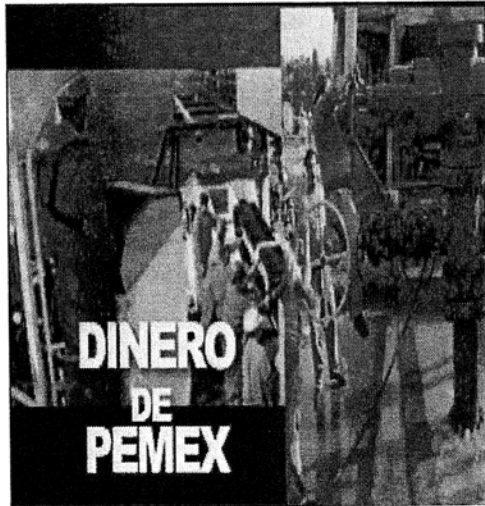
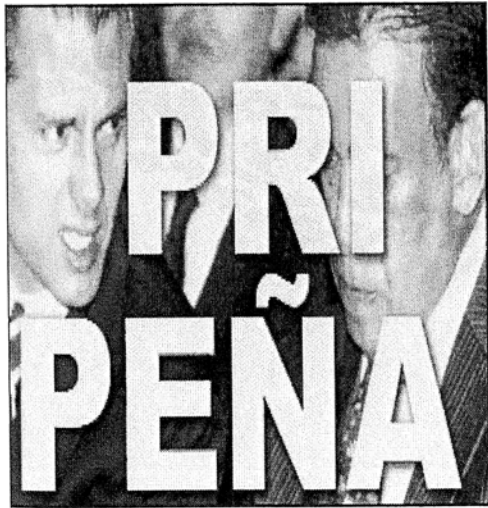
**CUARTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

La materia de impugnación en este recurso de apelación lo constituye el análisis del comercial de televisión y el de radio realizado por la responsable en el considerando octavo, de ahí que para nuestro estudio resulte conveniente reproducirlos.

- Promocional de televisión perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RV00969-12, intitulado “corrupción bis”, mismo que es del tenor siguiente:

Audio: “Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia. Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lijo. Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se diviertan en Miami. No les importa tu familia. Sólo quieren enriquecerse más. El PRI de Peña es el PRI de siempre. En el PRI ya no caben los corruptos. Por su puesto que ya no caben porque está lleno.”

Dicho promocional de televisión cuenta con las siguientes imágenes:





Por su parte la versión para radio

- Promocional identificado con la clave RA-1593-12 intitulado "Corrupción bis", el cual es del tenor siguiente:

"Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia. Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo. Con el PRI de Peña le otorgan contratos a sus amigos para que Peña viaje en vuelos privados y se diviertan en Miami. No les importa tu familia. Sólo quieren enriquecerse más. El PRI de Peña es el PRI de siempre. En el PRI ya no caben los corruptos. Por supuesto que ya no caben porque está lleno."

Voz en off: "Vota por los diputados federales y senadores del PAN"

Ahora bien, en el acuerdo impugnado, la autoridad administrativa después de analizar los alcances de la libertad de expresión y sus

limitaciones consignados en los artículos 6 y 41, de la Constitución General de la República, así como lo previsto por los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con vista en los promocionales denunciados llegó a la siguiente conclusión:

(...)"

Evidenciado lo anterior, cabe recordar que el quejoso denuncia que en el promocional materia de la presente queja, se utilizan frases denotativas y calumniosas en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a la Presidencia de la República; en ese orden de ideas, esta autoridad estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar” Y “calumnia”; así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que las voces denigrar y calumnia se definen de la siguiente forma:

**Denigrar.**

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

**Calumnia.**

(Del lat. Calumnia).

1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

De lo anterior, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión p fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que el promocional difundido por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas, contiene manifestaciones que por sí mismas resultan denostativas y calumniosas en contra del Partido Revolucionario



Institucional y su candidato a la Presidencia de la República.

A efecto de evidenciar lo anterior, se reiteran las partes relativas del promocional denunciado y que se estiman que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, siendo éstas las siguientes: **“Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo.” Y “El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno”**

En este orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal que las alusiones respecto a corrupto y narcotráfico son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley; por tanto, las manifestaciones que se aluden en el promocional denunciado respecto del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, desestiman su fama pública.

Amén de evidenciar el significado de los términos narcos y corrupto, se acude a lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dichos términos de la siguiente manera:

Corrupto.

(del lat. Corruptus).

1. Adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t.c.s.
2. Adj. Ant. Dañado, perverso torcido.

Narco (Acort).

1. Com. Narcotraficante.

Narcotráfico.

1. M. comercio de drogas tóxicas en grandes cantidades.

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal que las alusiones respecto a corrupto y narcotráfico son acepciones entendidas por la ciudadanía del tipo negativo y contrarias a la ley; por tanto, las manifestaciones que se aluden en el

promocional denunciado respecto del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, únicamente desestiman su fama pública.

En consecuencia, dichas afirmaciones no pueden encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6° constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República ; por tanto, las mismas no fomentan un debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resultan inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

...”

Significa entonces, que la autoridad administrativa consideró como denigración sólo un extracto del comercial; esto es, el atinente a: **<Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo> y <El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno>**.

Ahora bien a fin de abordar el estudio de los agravios es menester establecer lo siguiente:

Los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

**Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 7°.-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

El primer dispositivo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el numeral 7° de la carta fundamental, en la regulación que hace de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cuestión, se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar como inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de ellos, el Máximo Tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión **es la formación de una opinión pública**, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a

buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

Los Tratados Internacionales, revelan una consonancia con la perspectiva expuesta en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.

Para ilustrar lo anterior, conviene invocar el texto de los instrumentos internacionales siguientes:

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En suma, es posible sustraer algunos principios básicos relacionados con la materia de libertad de expresión:

- a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones;
- b) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, por cualquier medio;
- c) Toda persona tiene derecho a obtener información;
- d) El ejercicio del derecho a *la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa*, sino sólo a ciertas restricciones y a responsabilidades ulteriores;
- e) Tanto las restricciones al derecho a la libre expresión, como las responsabilidades ulteriores deben estar expresamente previstas en la ley y ser necesarias para asegurar: 1) El respeto a los derechos y reputación de los demás, y 2) La protección de la

seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social;

f) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o cualesquiera otro medio destinado a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones;

g) Se debe prohibir expresamente, en la ley toda propaganda en favor de la guerra; toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, incluidos los de raza, color, religión, idioma y nacionalidad.

Ahora bien, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Carta Fundamental establece en esa materia.

Tal aserto se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe: **“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”***

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Asimismo, este Tribunal ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular el debate de ideas y la crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los



derechos político-electoral, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones<sup>3</sup> que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, lo que fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios. De ahí que se ensancha en estas circunstancias y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

La perspectiva de ese tribunal comunitario se ha dirigido a considerar indispensable la tutela del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, porque la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

---

<sup>3</sup> Véase particularmente casos *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001, por lo que ve a los temas de libertad de expresión y censura previa. **Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 DE FEBRERO DEL 2001 Y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004**

En ese sentido, es válido señalar que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Lo asentado con anterioridad ha inspirado el ejercicio jurisdiccional de esta Sala Superior en diversos precedentes y se han establecido algunos criterios jurisprudenciales relacionados con el tema en análisis.

Así se han pronunciado la jurisprudencias 11/2008 y 14/2007, que llevan por rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”*** y ***“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”***.

Como se desprende de las citadas posiciones jurisprudenciales, el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado sino que ha encontrado contrapeso con otro valor fundamental que también ha sido tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos jurídicos de carácter internacional y la normatividad secundaria.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º de la Constitución Federal, como los artículos 11, párrafos 1 y 2,<sup>4</sup> de la invocada Convención Americana multicitada.

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En ese orden, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...)

**Apartado C**

**En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”**

---

<sup>4</sup> Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3...

El mandato constitucional encuentra su normativización legal en lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que textualmente dispone:

**"ARTÍCULO 38.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) **Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.** Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de éste Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución..."

Como puede verse, los artículos constitucional y legal referidos, prevén el deber **de los partidos políticos de abstenerse** de formular manifestaciones que **denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas en la propaganda política** que utilicen.

Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de **proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas o que denigren a las instituciones públicas o a los partidos políticos**, en particular

durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están previstas expresa y limitadamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los citados instrumentos internacionales.

Bajo esa visión se ha pronunciado esta Sala Superior, en la tesis relevante XVIII/2009, aprobada en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve y que se transcribe a continuación:

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, **así sea en el contexto de una opinión, información o debate**, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

De acuerdo a lo anterior, es inconcuso que para determinar si una expresión en el marco del debate político dentro de una campaña electoral, efectivamente transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se realice un **examen integral** en el que se revise si efectivamente se calumnió a alguna persona determinada o se denigró a una institución, tal como lo señala la hipótesis normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que revisten los derechos fundamentales en cita dentro de la contienda electoral.

Aceptar que la interpretación del mandato constitucional pudiera atender única y exclusivamente al significado semántico de cada expresión, haría nugatorio el valor fundamental que representa, en democracia, los derechos fundamentales, pues habría que reconocerse que existe un acervo o catálogo de expresiones o frases prácticamente proscritas del ámbito de exposición para los actores políticos.

Conforme a las directrices que se han señalado, es posible determinar que resultan **infundados** los agravios que fueron sintetizados al inicio de este considerando para confirmar, en lo que es materia de análisis, la resolución impugnada.

En opinión de esta Sala Superior, la apreciación del **contexto integral** de los promocionales, en tanto las frases destacadas y que fueron las que motivaron la imposición de la sanción, son vejatorias, denostativas y ofensivas, tal como fueron expresadas, atento a que se advierte el contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, fundamentalmente, al asociar las imágenes que en él se presentan con ese instituto político, con su candidato y, por supuesto, con las frases que buscan desprestigiar al adversario político delante del electorado.

Llama la atención, para el análisis del asunto las frases que a continuación se citan con su respectiva imagen, en virtud que, si bien, el contenido restante de los promocionales pudieran pasar por el tamiz constitucional y legal, en opinión de esta Sala Superior, las que enseguida se anuncian, son suficientes para considerar que los spots puestos a debate profieren expresiones que implican denigración al Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato, puesto que deben apreciarse como parte integrante de un todo.

**Frase 1: “Con el PRI de Peña, un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo” y,**



Frase 2: “El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno”



Para una aproximación del examen que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar” y “calumniar”. De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:



**Denigrar.**

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, **ofender la opinión o fama de alguien.**
2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

**Calumnia.**

(Del lat. Calumnia).

3. F. Acusación falsa, **hecha maliciosamente para causar daño.**
4. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en *hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión*, en tanto que la palabra calumnia refiere *hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos*.

Recordemos entonces, que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas implícitamente como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en casos como el que se presenta, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Por ello, se insiste, es fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, las circunstancias que muestra la imagen del ex gobernador priísta en el Estado de Tamaulipas, Tomás Yarrington, se insertan las palabras *<dinero de los narcos>*. Ahora, la frase destacada que el Partido Acción Nacional utiliza para mostrarlo al auditorio es *<Con el PRI de Peña un gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo>*.

Lo expuesto revela que el instituto político apelante asoció directamente la imagen del referido ex gobernador priísta, quien, - *acorde con la frase empleada-*, recibe dinero del narcotráfico, con la idea de que el actual candidato Enrique Peña Nieto postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República es quien tolera ese tipo de actividades que merecen reproche social y legal; además, manda el mensaje de propiedad o facultad indiscriminada de dirección del aludido candidato sobre el instituto político, al señalar *<Con el PRI de Peña ... >* para generar la impresión que él toma este tipo de decisiones que la sociedad rechaza.

Esto es, la connotación que subyace, analizado el contexto en su integridad, es la de mostrar ante la opinión pública, al candidato Enrique Peña Nieto como persona *indigna* de ocupar el cargo de Presidente de la República, debido al vínculo existente con el referido ex gobernador, *<persona que los medios de comunicación han señalado, tiene una orden de aprehensión expedida por la Procuraduría General de la República por, presuntamente lavar dinero del crimen organizado a través de prestanombres del sector inmobiliario>*; y al propio Partido Revolucionario Institucional se

muestra como medio incondicional para la realización de esas conductas reprochables.

Lo anterior porque, como se observa, las citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a atribuir al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato *responsabilidad* de las conductas vinculadas con hechos delictivos, por cierto graves, de los funcionarios extraídos de sus filas; afirmaciones que van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y vigorosa perfectamente permisibles; esto es, las particularidades del asunto, en concreto, las frases destacadas, en opinión de esta Sala Superior, se encuentran fuera de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión, amparada en el artículo 6° Constitucional, precisamente, al utilizar hechos, en apariencia delictivos expuestos en medios de comunicación, para lesionar la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente de la República.

Es por ello que, a juicio de este órgano jurisdiccional, los spots analizados, por incluir ese tipo de mensajes con contenido denigrante y calumnioso constituyen un ataque a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, los cuales lejos de abonar a un debate enriquecedor e informado de la situación actual o pasada del país, pueden apreciarse como inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Sobre la propia línea argumentativa, similar criterio debe estimarse respecto a la segunda frase e imagen destacadas, atento que, apreciadas en su contexto integral, advierte la existencia de contenido denigrante para el instituto político a quien lo dirige y calumnioso para su candidato presidencial, que, a juicio de este órgano jurisdiccional traspasa los límites de una expresión u opinión crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito del debate político, en tanto es vejatoria, denostativa y ofensiva en menoscabo de la imagen, el prestigio o el honor, como en el caso, del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

En efecto, el análisis del contexto revela la imagen de cuatro personajes de la vida pública del país de extracción priísta, a saber: 1) Humberto Moreira Valdés, 2) Enrique Peña Nieto, 3) Carlos Salinas de Gortari y 4) Tomás Yarrington. En dicha expresión gráfica se insertan las frases: en el lado superior *<En el PRI ya no caben>* y, en el inferior *<Los corruptos>* y, la voz en off que las acompaña es: *<El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno>*.

Sobre este tema, la autoridad responsable, al realizar el estudio atinente trajo a cuenta la definición de la expresión *<corrupto>*, respecto a la cual, en su acepción general refiere a *aquella persona que se deja sobornar o pervertir o cuya actuación está viciada*.

Con la referida definición, la autoridad administrativa electoral federal sostuvo que la alusión a *<corrupto>* es entendida por la ciudadanía como una expresión negativa y contraria a la ley; por tanto, concluyó que con el empleo de dicha palabra en el promocional respectivo, únicamente desestiman la fama pública del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a dicho cargo; conceptualización y consideración útiles para el análisis de este tópico.

A partir de lo anterior, en opinión de esta Sala Superior, la denigración y calumnia se produce, en el caso a estudio, en tanto que las características de la imagen que presentan los promocionales, analizadas conjuntamente con el contenido de la frase *<El PRI de Peña es el PRI de siempre, en el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno>*, evoca la vinculación inherente de los diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional con una conducta reprochable normativamente y por la sociedad.

En efecto, al analizar la frase *<En el PRI ya no caben los corruptos, por supuesto que ya no caben porque está lleno>*, conjuntamente con el significado de la palabra *<corrupto>*, dadas las particularidades, sugiere a la opinión pública apreciar al Partido Revolucionario Institucional como una organización conformada por personas *<corruptas>*, lo cual, es claro, tienen la intención de generar una connotación negativa para posicionar a los integrantes de dicho instituto político, de frente al electorado con esa idea, de manera tal,

que deben considerarse como ofensivas y denigrantes, puesto que afectan en forma evidente la imagen del Partido Revolucionario Institucional y la de su candidato a Presidente de la República ante la sociedad.

Lo expuesto pone de relieve, que los promocionales puestos a debate contienen alusiones denigrantes para el Partido Revolucionario Institucional y calumniosas para el candidato Enrique Peña Nieto.

Aquí, conviene tener presente que en Democracias como la nuestra, atento al diseño constitucional y legal en materia electoral, las formas en la expresión de las ideas y opiniones son relevantes en el discurso político, puesto que desde una acepción negativa vista desde la perspectiva integral, pueden debilitar gravemente la calidad de la deliberación pública, al constituir con esa visión, una crítica con contenido manipulado, calumnioso o denigrante que en nada fomenta el debate político de ideas en beneficio de la sociedad, como en el caso a estudio.

De esta forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, las expresiones contenidas en los promocionales de radio y televisión, **valorados en su contexto integral**, resultan denigrantes y calumniosas, en la medida que las aseveraciones destacadas tienen como propósito esencial causar un daño, mediante la asociación directa entre las frases empleadas consideradas como denostativas con el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, las cuales, podrían generar distorsión

de la realidad frente a sus espectadores; de ahí, que deban considerarse ilegales, puesto que traspasan los límites de una expresión u opinión crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito del debate político.

Por tanto, como las expresiones contenidas en los promocionales denunciados, apreciadas en su contexto integral, se emitieron fuera del marco del ejercicio de la libertad de expresión, al resultar denigrantes y calumniosas, procede **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución CG415/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de junio de dos mil doce, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012.

Finalmente, atento a que el partido político apelante omitió formular agravios contra la sanción impuesta con motivo de la irregularidad detectada y, como quedó expuesto, la decisión sobre el particular se confirmó, idéntica consecuencia opera respecto de la sanción económica determinada por la responsable.

Por lo expuesto y fundado se;

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución CG415/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de junio de dos mil doce, dentro del expediente

SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012, por los motivos y en los términos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los partidos políticos, actor y tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**